

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS TEXTOS LEGALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. Boletín N° 12213-07

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROYECTO 12.213-07 Con adecuación del texto del proyecto conforme con el artículo 15 del Reglamento	INDICACIONES DEL EJECUTIVO, PARTE ORGÁNICA
CÓDIGO PROCESAL PENAL	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:</p> <p>Artículo 10.- Cautela de garantías. En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio [_* _].</p> <p>Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez</p>	<p>AL ARTÍCULO 1°</p> <p>1) Para agregar los siguientes numerales 1) y 2), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:</p> <p>1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 10, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “De igual forma podrá actuar el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad que corresponda, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad o sujeta a una medida de seguridad o a una medida cautelar de prisión preventiva.”.</p>

<p>ordenará la suspensión del procedimiento por el menor tiempo posible y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.</p> <p>Con todo, no podrá entenderse que existe afectación sustancial de los derechos del imputado cuando se acredite, por el Ministerio Público o el abogado querellante, que la suspensión del procedimiento solicitada por el imputado o su abogado sólo persigue dilatar el proceso.</p> <p>Artículo 95.- Amparo ante el juez de garantía [*_]. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía [*_], con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá</p>		<p>2) Modificase el artículo 95 en el siguiente sentido:</p> <p>i. Intercálase, en su epígrafe, entre la expresión “juez de garantía” y el punto seguido, la expresión “o ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p> <p>ii. Intercálese, en su inciso primero, entre la expresión “garantía” y la coma “,”, una frase del siguiente tenor: “o , en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad o se encuentre sujeto a una medida de seguridad o a una medida cautelar de prisión preventiva, ante el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad que corresponda”.</p>
--	--	---

<p>ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.</p> <p>El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.</p> <p>Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.</p> <p>Artículo 466.- Intervinientes. Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía [*], el ministerio público, el imputado, su defensor y el delegado a cargo de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, según corresponda.</p> <p>El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida</p>		<p>2.0) Agrégase, en el inciso primero del artículo 466, a continuación de la expresión “juez de garantía”, la expresión “o juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda,”.</p> <p><i>*Nota de Secretaría: esta indicación se puso como nuevo número 2.0), pero está considerado en la indicación originalmente en conjunto con indicación 2).</i></p>
---	--	--

<p>de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.</p> <p>El Consejo de Defensa del Estado podrá tener la calidad de interviniente para todos los efectos de la ejecución de la pena en su aspecto patrimonial y especialmente respecto del cumplimiento del comiso impuesto en la sentencia, haya o no comparecido en la causa respectiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente y para sus mismos efectos, tratándose de los delitos contemplados en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, y en la ley N°20.000, que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, podrán tener, además, la calidad de intervinientes, tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, hayan o no comparecido en la causa respectiva.</p>		
---	--	--

	<p>4) Intercálase el siguiente párrafo 3° bis en el Título VIII del Libro Cuarto:</p> <p>“Párrafo 3° bis. Del Control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales”.</p> <p>§ 1. Disposiciones generales</p> <p>Artículo 480 A.- Ámbito de aplicación. El presente párrafo tiene por objeto establecer las normas que regirán la ejecución y cumplimiento de las penas, incluidas las privativas de libertad, de las medidas de seguridad y de penas sustitutivas dictadas por el tribunal competente. Asimismo, regula la ejecución de las medidas cautelares personales y de apremio mediante las cuales se priva de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario y la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional.</p> <p>Serán aplicables a los procedimientos establecidos en este párrafo, en cuanto no se opusieren a lo aquí estatuido, las disposiciones generales contempladas en el Título II del Libro Primero del Código Procesal Penal y, en su defecto, las disposiciones comunes</p>	
--	---	--

	<p>a todo procedimiento contempladas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Artículo 480 B.- Actividad penitenciaria y sus fines. La actividad penitenciaria es el conjunto de actuaciones de la administración penitenciaria destinadas a la reinserción social de las personas sentenciadas a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas; a la atención, custodia y vigilancia de personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas; y a la atención y vigilancia de aquellas personas que, a raíz de un beneficio legal o reglamentario, se encuentran adscritas al control o asistencia de dicha institución.</p> <p>Artículo 480 C.- Relación jurídico-penitenciaria. Las personas privadas de libertad son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentren bajo su custodia y vigilancia, salvo que las restricciones a su ejercicio fueren consecuencia de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto de autoridad. Particularmente,</p>	
--	---	--

	<p>velará por el respeto a la vida, integridad física y psíquica, y salud de las personas privadas de libertad.</p> <p>La administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales de las personas privadas de libertad.</p> <p>Artículo 480 D.- Resguardo de los funcionarios de la administración penitenciaria. Los funcionarios de la administración penitenciaria son titulares de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.</p> <p>En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 480 E.- Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y en la ejecución de sanciones penales, la administración penitenciaria deberá tener en cuenta las necesidades individuales y colectivas de las personas privadas de libertad. En ningún caso la administración penitenciaria podrá establecer distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones</p>	
--	--	--

	<p>carentes de justificación razonable; de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.609 que Establece medidas contra la discriminación.</p> <p>En particular no se considerarán como discriminatorias aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación, encaminadas a la reinserción social y a las características de los distintos regímenes penitenciarios que puedan determinarse en atención a situaciones de seguridad.</p> <p>Las personas sujetas a detención o prisión preventiva podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas, culturales, éticas y espirituales, que se lleven a cabo en el establecimiento penitenciario, y a los servicios de salud.</p> <p>Artículo 480 F.- Proporcionalidad. En la actividad penitenciaria, las decisiones de la administración penitenciaria deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales, en cuanto a su duración e intensidad, para alcanzar la finalidad deseada. En la actividad penitenciaria no se podrá emplear rigor innecesario ni desproporcionado.</p>	
--	---	--

	<p>Artículo 480 G.- Comunicación de la administración penitenciaria con los tribunales encargados de la ejecución. La administración penitenciaria velará por la oportuna comunicación de las personas sujetas a su custodia o vigilancia con los tribunales encargados de la ejecución, a fin de garantizar los derechos individuales y colectivos de las personas sujetas a su atención, custodia o vigilancia. En especial, lo hará respecto de aquellas cuestiones que pudieren afectar la ejecución de las penas y las medidas de prisión preventiva y detención.</p> <p>Artículo 480 H.- Separación y segmentación. La administración penitenciaria deberá garantizar que, en el proceso de integración, reinserción y rehabilitación de las personas privadas de libertad, se cumpla con los principios de separación y segmentación.</p> <p><u>§ 2. Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena</u></p> <p>Artículo 480 I.- (E). Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución. El tribunal encargado de la ejecución conocerá:</p>	
--	---	--

	<p>a) Del incumplimiento, revocación, intensificación y de las reclamaciones respecto de cualquier otro asunto o cuestión que se suscite durante la ejecución de las penas sustitutivas a que se refiere la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.</p> <p>b) De la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional a que se refiere el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.</p> <p>c) De las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten, dando cumplimiento al requisito establecido en el artículo siguiente, especialmente, conocer de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad a la Constitución Política de la República y las demás leyes pertinentes.</p> <p>d) De las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de</p>	
--	--	--

	<p>la condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.</p> <p>e) La ejecución de las medidas de seguridad y de su cesación.</p> <p>f) De la concesión, denegación y revocación de los permisos de salida.</p> <p>g) Todas aquellas materias que la ley le encomiende.</p> <p>Artículo 480 J.- (F) Reclamación previa. Para poder formular solicitudes o reclamos contra decisiones, medidas o actuaciones de la administración penitenciaria, la persona sujeta a su control o vigilancia deberá haber recurrido previamente a las instancias de reclamación administrativa ante el organismo que haya efectuado la decisión, medida o actuación.</p> <p>Solo excepcionalmente y en casos de especial gravedad, como peligro para la vida o la integridad física, se podrá concurrir directamente ante el tribunal competente.</p>	
--	---	--

	<p>Artículo 480 K.- (G) Derecho a efectuar solicitudes y reclamos. Las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria que sea privada, perturbada o amenazada en sus derechos, podrá hacer solicitudes o reclamaciones ante el tribunal encargado de la ejecución, una vez cumplido lo establecido en el artículo anterior.</p> <p>Tales solicitudes y reclamaciones podrán hacerse directamente ante el tribunal encargado de la ejecución o a través de la administración penitenciaria para que ésta, dentro de las 24 horas siguientes, las haga llegar al tribunal correspondiente.</p> <p>Artículo 480 L.- (H) Intervinientes. Son intervinientes Gendarmería de Chile y las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria. En aquellos casos en que las personas privadas de libertad se encuentren imposibilitadas por sí mismas de efectuar las peticiones correspondientes, podrá actuar cualquiera a su nombre, con el fin de resguardar el ejercicio de sus derechos.</p> <p>La víctima o el querellante son intervinientes cuando estén legitimados en procesos relacionados con:</p>	
--	---	--

	<p>a) El reemplazo de la pena privativa de libertad por el régimen de libertad vigilada intensiva.</p> <p>b) La concesión o revocación de la libertad condicional.</p> <p>c) La concesión o revocación de permisos de salida.</p> <p>Para estos efectos, al momento <u>de</u> dictar la sentencia condenatoria el juez deberá consultar a la víctima o querellante si desea ser informada acerca de los procesos señalados en este artículo. En <u>caso afirmativo</u>, la víctima o querellante deberá fijar un domicilio y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.</p> <p>Artículo 480 LL.- (J) Tramitación. Recibida una solicitud o reclamación, el tribunal encargado de la ejecución solicitará informe a la administración penitenciaria sobre el contenido de la misma, para que lo evacúe dentro de un plazo no superior a diez días.</p> <p>Cuando por la denuncia o requerimiento, la persona interesada manifieste temor a represalias por</p>	
--	--	--

	<p>parte de la Administración Penitenciaria, se mantendrá reserva de su identidad, si así se hubiere requerido. En caso de que los hechos contenidos en la solicitud revistan el carácter de delitos, el Tribunal encargado de la Ejecución remitirá los antecedentes al Ministerio Público.</p> <p>Recibido el informe, el tribunal resolverá sobre el mérito de los antecedentes contenidos en la solicitud o reclamación y en los informes, salvo que estimare necesario recabar mayores antecedentes. En tal caso, podrá requerir la información necesaria para una correcta evaluación de los hechos y citar al solicitante o reclamante y a quienes estimare pertinente a una audiencia. Con tales antecedentes el tribunal resolverá.</p> <p>En cualquier caso, el solicitante o reclamante podrán solicitar que se les cite a audiencia ante el tribunal previo a resolver, lo que será acogido siempre que hubiese peligro para la vida o la integridad física de la persona.</p> <p>El tribunal encargado de la ejecución podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia, si se cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha</p>	
--	---	--

	<p>forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.</p> <p>Artículo 480 M.- (K) Prueba. Los hechos relevantes para resolver un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a la sana crítica.</p> <p>El Tribunal encargado de la Ejecución sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los intervinientes cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución fundada.</p> <p>Artículo 480 N.- (L) Pluralidad de solicitantes y acumulación de procedimientos. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas mediante única solicitud, salvo disposición legal en contrario.</p> <p>La Administración Penitenciaria deberá establecer formularios de solicitudes para facilitar el acceso a la justicia, los que estarán a disposición pública en los establecimientos penitenciarios.</p>	
--	---	--

	<p>Las personas solicitantes, podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el Tribunal encargado de la Ejecución.</p> <p>El tribunal encargado de la ejecución podrá disponer, de oficio o a petición de los intervinientes, su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.</p> <p>Artículo 480 Ñ.- (M) Término del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la sentencia y la resolución que declare la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.</p> <p>La sentencia del tribunal decidirá las cuestiones planteadas por la persona solicitante o reclamante expresando los fundamentos de hecho y de derecho en los que se base.</p> <p>La sentencia deberá advertir de los recursos que procedan contra la misma, el tribunal ante el que debieran presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar cualquier otro recurso que estimen oportuno.”.</p>	
--	--	--

	<p>Artículo 480 O.- (N) Actuación de oficio. En cualquier momento en que el tribunal encargado de la ejecución estime que la persona detenida, arrestada, presa, condenada o sujeta a una medida de seguridad no está en condiciones de ejercer los derechos y garantías consagrados en las leyes, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o en la Constitución Política, adoptará de oficio las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.</p> <p>Artículo 480 P.- (Ñ) Renuncia y desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos cuando no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.</p> <p>Si la iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio.</p> <p>Artículo 480 Q.- (O) Medidas provisionales. El tribunal encargado de la ejecución podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el caso que conoce, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello y, sobre todo, en</p>	
--	---	--

	<p>los casos en que, de no adoptarse medidas inmediatas, se produjere perjuicio irreparable a la persona afectada.</p> <p>Se entiende que una medida causa perjuicio irreparable cuando existe riesgo para la vida o integridad física o psíquica de la persona afectada, o cuando su ejecución u omisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación.</p> <p>Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.</p> <p>En todo caso, las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.</p> <p>Artículo 480 R.- (P) Recursos. Contra la resolución del tribunal encargado de la ejecución procederá el recurso de reposición en los mismos términos previstos en el presente Código.</p> <p>Solo procederá el recurso de apelación respecto de las resoluciones que determinen la concesión, revocación</p>	
--	--	--

	<p>o negativa de la libertad condicional y de la pena mixta como la reducción de condenas y de aquellas que afecten la vida y la salud física y psíquica de las personas privadas de libertad.</p> <p style="text-align: center;"><u>§ 3. Procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional.</u></p> <p>Artículo 480 S.- (V) Etapas del procedimiento. Sesenta días antes de que se cumpla el tiempo mínimo para poder postular a la libertad condicional, conforme a las reglas señaladas en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la administración penitenciaria consultará a las personas condenadas sobre su intención de postular a la libertad condicional.</p> <p>En la afirmativa, se elaborarán los informes correspondientes y se remitirán al tribunal encargado de la ejecución treinta días antes del cumplimiento del plazo de postulación a dicho beneficio.</p>	
--	--	--

	<p>Recibidos dichos antecedentes se fijará una audiencia, la que deberá realizarse a más tardar cinco días antes del cumplimiento de los tiempos mínimos. A dicha audiencia podrán asistir la persona postulante o quien la represente y la víctima o querellante, teniendo esta última el derecho a ser oída. En el mismo sentido el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar ser oído cuando el interés social así lo requiera.</p> <p>El tribunal encargado de la ejecución deberá conceder o rechazar el beneficio mediante resolución fundada.</p> <p>En caso de que una solicitud de libertad condicional sea rechazada, esta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales.</p> <p>Artículo 480 T.- (W) Plan de intervención individual. Corresponderá al tribunal encargado de la ejecución la aprobación del plan de intervención individual señalado en el artículo 6° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece</p>	
--	--	--

	<p>la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.</p> <p>Asimismo, le corresponderá conocer de las incidencias y reclamaciones que ocurran durante la ejecución de la libertad condicional.</p> <p>Artículo 480 U.- (X) Incumplimiento y revocación. Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, el Tribunal encargado de la ejecución revocará la libertad condicional en un plazo no superior a diez días, mediante resolución fundada. Si la persona en libertad condicional incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, el tribunal encargado de la ejecución deberá pronunciarse dentro de un plazo no superior a diez días sobre la continuidad o revocación de la libertad condicional debiendo fundarse la continuidad.</p> <p>En caso de revocación del beneficio, el tribunal encargado de la ejecución ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falta para completar su condena. La persona a quien se le hubiese revocado el beneficio podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las</p>	
--	---	--

<p>Artículo 481.- Duración y control de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo.</p> <p>Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere.</p>	<p>obligaciones señaladas en la ley, sólo después de haber cumplido la mitad del tiempo restante, cuando la revocación hubiese operado por el incumplimiento injustificado de las condiciones del plan de intervención individual y de dos tercios del tiempo restante cuando se hubiese revocado por haber sido condenado por un nuevo delito.”.</p>	<p>2) Para agregar tres numerales finales, nuevos, con el orden correlativo que corresponda, del siguiente tenor:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agrégase, en el inciso primero del artículo 466, a continuación de la expresión “juez de garantía”, la expresión “o juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda,”. <p>*Nota de Secretaría: por referirse al artículo 466 se puso en el comparado como nuevo número 2.0) más arriba.</p> <ul style="list-style-type: none"> • “_- Modifícase el artículo 481 en el siguiente sentido:
---	---	--

<p>La persona o institución que tuviere a su cargo al enajenado mental deberá informar semestralmente sobre la evolución de su condición al ministerio público y a su curador o a sus familiares, en el orden de prelación mencionado en el artículo 108.</p> <p>El ministerio público, el curador o familiar respectivo podrá solicitar al juez de garantía [*_] la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de la misma, cuando el caso lo aconsejare.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el ministerio público deberá inspeccionar, cada seis meses, los establecimientos psiquiátricos o instituciones donde se encontraren internados o se hallaren cumpliendo un tratamiento enajenados mentales, en virtud de las medidas de seguridad que se les hubieren impuesto, e informará del resultado al juez de garantía [*_], solicitando la adopción de las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de la medida de seguridad.</p>		<p>a) Intercálase, en el inciso cuarto, entre la expresión “juez de garantía” y la expresión “la suspensión de la medida”, la expresión “o al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda,”.</p> <p>b) Intercálase, en el inciso quinto, entre la expresión “juez de garantía” y la coma que le sigue, la frase “o al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.</p>
--	--	---

<p>El juez de garantía [*_], con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionaren, adoptará de inmediato las providencias que fueren urgentes, y citará a una audiencia al ministerio público y al representante legal del enajenado mental, sin perjuicio de recabar cualquier informe que estimare necesario, para decidir la continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquélla o del establecimiento en el cual se llevare a efecto.</p> <p>Artículo 482.- Condenado que cae en enajenación mental. Si después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere. El tribunal velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones de este Párrafo.</p>		<p>c) Intercálase, en el inciso sexto, entre la frase “juez de garantía” y la coma que le sigue, la frase “o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.</p> <p>• “_”. Sustitúyese, en el artículo 482, la frase “el tribunal” por “el juez de garantía o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda,”.</p>
---	--	---

	<p>Artículo 2°. Introdúcense en el decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá de conformidad con el procedimiento establecido en el epígrafe § 3 del párrafo 3° Bis, del Título VIII, del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.”.</p> <p>2. Modificase el artículo 5° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “<u>de la Comisión de Libertad Condicional</u>” por “del tribunal encargado de la ejecución”;</p> <p>b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “La Comisión” por “El tribunal competente” y la expresión “la comisión” por “el tribunal encargado de la ejecución”.</p> <p>3. Modificase el artículo 7° en el siguiente sentido:</p>	
--	--	--

	<p><u>a) En su inciso primero:</u></p> <p>i) <u>Reemplázase la expresión “a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta” por “al tribunal encargado de la ejecución, para que éste”;</u></p> <p>ii) <u>Reemplázase el guarismo “quince” por “diez”.</u></p> <p><u>b) Elimínase su inciso final.”.</u></p> <p>4. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 8°, la expresión “de la respectiva Comisión” por “del tribunal encargado de la ejecución”.</p>	
--	--	--

<p style="text-align: center;">CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>Título II</p> <p>De los juzgados de garantía <u>y de los tribunales de juicio oral en lo penal</u></p> <p>Art. 5° A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes.</p> <p>Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros</p>		<p style="text-align: center;">ARTICULO 3°, NUEVO</p> <p>3) Para incorporar el siguiente artículo tercero, nuevo:</p> <p>“Artículo 3°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:</p> <p>a) Sustitúyese, en el epígrafe del Título II del Libro Primero, la expresión “y de los tribunales de juicio oral en lo penal” por la expresión “, de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p> <p><i>*Nota de secretaría: redacción de indicación original del Ejecutivo corresponde a literal b), pero por orden del Código se antepuso como literal a).</i></p> <p>b) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 5°, la expresión “y los juzgados de garantía” por la expresión “, los</p>
--	--	---

<p>de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los de garantía.</p> <p>Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este Código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él.</p> <p>Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código.</p> <p>Los jueces árbitros se regirán por el Título IX de este Código.</p>		<p>juzgados de garantía y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p> <p><i>Nota de secretaría: redacción de indicación original del Ejecutivo corresponde a literal a), pero por orden del Código se ubicó como literal b).</i></p>
---	--	---

<p>Art. 14. Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.</p> <p>Corresponderá a los jueces de garantía:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;b) Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal;c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal;d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal;e) Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne;		
---	--	--

<p>f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal; [*_]</p> <p>g) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomiende, y</p> <p>h) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código, la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar les encomienden.</p> <p>Art. 16. Existirá un juzgado de garantía con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:</p> <p>Primera Región de Tarapacá: Iquique, con siete jueces, con competencia sobre la misma comuna.</p>		<p>c) Agrégase, en el literal f) del artículo 14, a continuación del punto y coma, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “en aquellos territorios en que no existan juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad;”.</p> <p>d) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:</p>
---	--	---

<p>Segunda Región de Antofagasta:</p> <p>Tocopilla, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Calama, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Calama, Ollagüe y San Pedro de Atacama.</p> <p>Antofagasta, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Sierra Gorda y Antofagasta.</p> <p>Tercera Región de Atacama:</p> <p>Diego de Almagro, con un juez, con competencia en la misma comuna.</p> <p><u>Copiapó, con cinco jueces,</u> con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.</p> <p>Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.</p> <p>Cuarta Región de Coquimbo:</p> <p>La Serena, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.</p> <p>Vicuña, con un juez, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano.</p> <p>Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.</p>		<p>i) Sustitúyese la expresión “Copiapó, con cinco jueces,” por “Copiapó, con seis jueces,”.</p>
---	--	---

<p>Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Punitaqui y Monte Patria.</p> <p>Illapel, con un juez, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca.</p> <p>Quinta Región de Valparaíso:</p> <p>La Ligua, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Papudo y Zapallar.</p> <p>Calera, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Nogales, Calera, La Cruz e Hijuelas.</p> <p>San Felipe, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llay-Llay.</p> <p>Los Andes, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Esteban, Rinconada, Calle Larga y Los Andes.</p> <p><u>Quillota, con dos jueces</u>, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Limache, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué.</p> <p>Viña del Mar, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón.</p>		<p>ii) Sustitúyese la expresión “Quillota, con dos jueces,” por “Quillota, con tres jueces,”.</p>
--	--	--

<p>Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.</p> <p>Quilpué, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Casablanca, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>San Antonio, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Algarrobo, El Quisco, El Tabo, Cartagena, San Antonio y Santo Domingo.</p> <p>Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins:</p> <p>Graneros, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Mostazal, Graneros y Codegua.</p> <p>Rancagua, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Machalí, Doñihue, Coínco y Olivar.</p> <p>San Vicente, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coltauco, Pichidegua y San Vicente.</p>		
---	--	--

<p>Rengo, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Requínoa, Quinta de Tilcoco, Malloa y Rengo.</p> <p>San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.</p> <p>Santa Cruz, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Nancagua, Lolol y Chépica.</p> <p>Séptima Región del Maule:</p> <p>Curicó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Teno, Rauco, Curicó, Romeral y Sagrada Familia.</p> <p>Molina, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Constitución, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.</p> <p>Talca, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Río Claro, Penciahue, Talca, Pelarco, San Clemente, Maule y San Rafael.</p> <p>San Javier, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre.</p> <p>Cauquenes, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.</p>		<p>iii) Sustitúyese la expresión “Curicó, con cuatro jueces,” por “Curicó, con cinco jueces,”.</p>
--	--	---

<p>Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Colbún, Yerbabuenas, Linares y Longaví.</p> <p>Parral, con un juez, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.</p> <p>Octava Región del Bío Bío:</p> <p>Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Talcahuano, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Talcahuano y Hualpén.</p> <p>Concepción, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Penco y Concepción.</p> <p>San Pedro de la Paz, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Chiguayante, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Chiguayante y Hualqui.</p> <p>Coronel, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Angeles, Quilleco y Antuco.</p> <p>Arauco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.</p>		
--	--	--

<p>Cañete, con un juez, con competencia sobre las comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa.</p> <p>Novena Región de La Araucanía:</p> <p>Angol, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.</p> <p>Victoria, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Nueva Imperial, con un juez, con competencia sobre las comunas de Nueva Imperial, Cholchol y Teodoro Schmidt.</p> <p>Temuco, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco y Padre Las Casas.</p> <p>Lautaro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Galvarino, Perquenco y Lautaro.</p> <p>Pitrufquén, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Freire, Pitrufquén y Gorbea.</p> <p>Loncoche, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Villarrica, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Décima Región de Los Lagos:</p>		
--	--	--

<p>Osorno, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Juan de la Costa, San Pablo, Osorno y Puyehue.</p> <p>Río Negro, con un juez, con competencia sobre las comunas de Río Negro, Puerto Octay y Purranque.</p> <p>Puerto Varas, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Fresia, Frutillar, Puerto Varas y Llanquihue.</p> <p>Puerto Montt, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.</p> <p>Ancud, con un juez, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi.</p> <p>Castro, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Dalcahue, Castro, Chonchi, Puqueldón y Queilén.</p> <p>Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:</p> <p>Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.</p> <p>Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena:</p>		
--	--	--

<p><u>Punta Arenas, con cuatro jueces</u>, con competencia sobre las comunas de Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde y Punta Arenas.</p> <p>Decimocuarta Región de los Ríos: Mariquina, con un juez, con competencia sobre las comunas de Mariquina y Lanco. Valdivia, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral. Los Lagos, con un juez, con competencia sobre las comunas de Máfil, Los Lagos y Futrono.</p> <p>Decimoquinta Región de Arica y Parinacota: Arica, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones.</p> <p>Región Metropolitana de Santiago: Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa. Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque. San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.</p>		<p>iv) Sustitúyese la expresión “Punta Arenas, con cuatro jueces,” por “Punta Arenas, con cinco jueces,”.</p>
--	--	--

<p>Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.</p> <p>Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.</p> <p>Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.</p> <p>Habrá además, con asiento en la comuna de Santiago, los siguientes juzgados de garantía:</p> <p>Primer Juzgado de Garantía de Santiago, con cinco jueces, con competencia sobre la comuna de Pudahuel.</p> <p>Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Quilicura, Huechuraba, Renca y Conchalí.</p> <p>Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Independencia y Recoleta.</p> <p>Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes y La Reina.</p>		
---	--	--

<p>Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Cerro Navia y Lo Prado.</p> <p>Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Estación Central y Quinta Normal.</p> <p>Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con catorce jueces, con competencia sobre la comuna de Santiago.</p> <p>Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Providencia y Ñuñoa.</p> <p>Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Maipú y Cerrillos.</p> <p>Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo y Pedro Aguirre Cerda.</p> <p>Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, La Cisterna y El Bosque.</p> <p>Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín y La Granja.</p>		
---	--	--

<p>Decimotercer Juzgado de Garantía de Santiago, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Macul y Peñalolén.</p> <p>Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con nueve jueces, con competencia sobre la comuna de La Florida.</p> <p>Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de San Ramón y La Pintana.</p> <p>Región de Ñuble:</p> <p>San Carlos, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Carlos, Ñiquén y San Fabián.</p> <p>Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Nicolás, Chillán, Coihueco, Pinto y Chillán Viejo.</p> <p>Yungay, con un juez, con competencia sobre las comunas de El Carmen, Pemuco, Yungay y Tucapel.</p>		<p>v) Sustitúyese la expresión “Chillán, con cuatro jueces,” por “Chillán, con cinco jueces,”.</p>
---	--	---

<p>[NUEVO PÁRRAFO 2° BIS, Art. 21 B a 21 F]</p>		<p>e) Incorpórase, a continuación del artículo 21 A, un párrafo 2° bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Párrafo 2° bis</p> <p>De los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad</p> <p>Art. 21 B. Los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.</p> <p>Corresponderá a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocer de las siguientes materias:</p> <p>a) Del incumplimiento, revocación, intensificación, reemplazo y de las reclamaciones respecto de cualquier otro asunto o cuestión que se suscite durante la ejecución de las penas sustitutivas a que se refiere la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad;</p>
--	--	--

		<p>b) De la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional a que se refiere el decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad;</p> <p>c) De las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad, en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten, especialmente de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria;</p> <p>d) De las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta;</p> <p>e) De la ejecución y cumplimiento de las condenas criminales y de las medidas de seguridad, y de las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad con la ley procesal penal;</p> <p>f) De todas aquellas otras materias que la ley le encomiende.</p>
--	--	---

		<p>Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.</p> <p>Art. 21 C. La distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad se realizará mediante un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda.</p> <p>Art. 21 D. Para el conocimiento de las materias señaladas en este párrafo, existirá un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República con el número de jueces y con la competencia que a continuación se indican:</p> <p>Arica, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.</p>
--	--	---

		<p>Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Taltal y Antofagasta.</p> <p>La Serena, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Quilpué y Putaendo.</p> <p>Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Peumo, San Fernando y Rancagua.</p> <p>Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Linares y Talca.</p> <p>Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Yumbel, Coronel y Concepción.</p> <p>Temuco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Valdivia, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Puente Alto, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Colina, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.</p> <p>Santiago, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Santiago, San Joaquín, San Miguel, Maipú, Recoleta y Ñuñoa.</p>
--	--	--

		<p>Art. 21 E. El conocimiento de las materias señaladas en el art. 21 B en aquellas comunas que no se encuentran señaladas en el art. 21 D corresponderá a los juzgados de garantía, los que funcionarán de la siguiente forma:</p> <p>1. En los juzgados de garantía de Tocopilla, Calama, Copiapó, Vallenar, Ovalle, Illapel, San Felipe, Los Andes, Quillota, Limache, Casablanca, San Antonio, Talagante, Rengo, Santa Cruz, Curicó, Molina, Cauquenes, Parral, San Carlos, Chillán, Yungay, Los Ángeles, Arauco, Cañete, Angol, Victoria, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén, Villarrica, Osorno, Ancud, Castro, Coyhaique y Punta Arenas, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de estas materias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.</p> <p>2. En los juzgados de garantía y en aquellos que ejerzan las funciones de los juzgados de garantía en aquellas comunas que no se encuentren señaladas en el numeral anterior o en el artículo 21 D, se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dicha competencia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento,</p>
--	--	--

<p>Art. 22. En los juzgados de garantía [_*_] en los que sirvan tres o más jueces y en cada tribunal de juicio oral en lo penal, habrá un comité de jueces, que estará integrado en la forma siguiente:</p> <p>En aquellos juzgados o tribunales compuestos por cinco jueces o menos, el comité de jueces se conformará por todos ellos.</p> <p>En aquellos juzgados o tribunales conformados por más de cinco jueces, el comité lo compondrán los cinco jueces que sean elegidos por la mayoría del tribunal, cada dos años.</p>		<p>debiendo así garantizarse el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.</p> <p>Art. 21 F. A efectos de la integración de las salas preferentes de que trata el número 1 del artículo 21 E, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de jueces de garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los juzgados de garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional, quienes podrán ejercer además las demás competencias que son propias del tribunal.”.</p> <p>f) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 22, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p>
--	--	---

<p>De entre los miembros del comité de jueces se elegirá al juez presidente, quien durará dos años en el cargo y podrá ser reelegido hasta por un nuevo período.</p> <p>Si se ausentare alguno de los miembros del comité de jueces o vacare el cargo por cualquier causa, será reemplazado, provisoria o definitivamente según el caso, por el juez que hubiere obtenido la más alta votación después de los que hubieren resultado electos y, en su defecto, por el juez más antiguo de los que no integren el comité de jueces. En caso de ausencia o imposibilidad del juez presidente, será suplido en el cargo por el juez más antiguo si ella no superare los tres meses, o se procederá a una nueva elección para ese cargo si el impedimento excediere de ese plazo.</p> <p>Los acuerdos del comité de jueces se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto del juez presidente.</p> <p>Art. 23. Al comité de jueces corresponderá:</p> <p>a) Aprobar el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17, en su caso;</p>		
--	--	--

<p>b) Designar, de la terna que le presente el juez presidente, al administrador del tribunal;</p> <p>c) Suprimida.</p> <p>d) Resolver acerca de la remoción del administrador;</p> <p>e) Designar al personal del juzgado o tribunal, a propuesta en terna del administrador;</p> <p>f) Conocer de la apelación que se interpusiere en contra de la resolución del administrador que remueva al subadministrador, a los jefes de unidades o a los empleados del juzgado o tribunal;</p> <p>g) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que le presente el juez presidente, para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y</p> <p>h) Conocer de todas las demás materias que señale la ley.</p> <p>En los juzgados de garantía [*_] en que se desempeñen uno o dos jueces, las atribuciones indicadas en las letras b), c), d) y f) corresponderán al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. A su vez, las atribuciones previstas en los literales a), e), g) y h) quedarán</p>		<p>g) Incorpórase, en el inciso final del artículo 23, a continuación de la expresión “juzgados de garantía” la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p>
---	--	---

<p>radicadas en el juez que cumpla la función de juez presidente.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 4º</p> <p style="text-align: center;">Del Juez Presidente del Comité de Jueces</p> <p>Art. 24. Al juez presidente del comité de jueces le corresponderá velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal.</p> <p>En el cumplimiento de esta función, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Presidir el comité de jueces; b) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta; c) Proponer al comité de jueces el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17; d) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado; e) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución; 		<p style="text-align: center;">h) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:</p> <p style="text-align: center;">i) Sustitúyese, en el literal c) del inciso segundo, la expresión “y 17” por la expresión “, 17 y 21 C”.</p>
---	--	---

<p>f) Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal;</p> <p>g) Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal;</p> <p>h) Presentar al comité de jueces una terna para la designación del administrador del tribunal;</p> <p>i) Suprimida.</p> <p>j) Proponer al comité de jueces la remoción del administrador del tribunal.</p> <p>El desempeño de la función de juez presidente del comité de jueces del juzgado o tribunal podrá significar una reducción proporcional de su trabajo jurisdiccional, según determine el comité de jueces.</p> <p>Tratándose de los juzgados de garantía [*_] en los que se desempeñe un solo juez, éste tendrá las atribuciones del juez presidente, con excepción de las contempladas en las letras a) y c). Las atribuciones de las letras h) y j) las ejercerá el juez ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.</p>		<p>ii) Incorporase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p>
--	--	---

<p>En aquellos juzgados de garantía [_*_] conformados por dos jueces, las atribuciones del juez presidente, con las mismas excepciones señaladas en el inciso anterior, se radicarán anualmente en uno de ellos, empezando por el más antiguo.</p> <p>§ 5. De la organización administrativa de los juzgados de garantía [_*_] y de los tribunales de juicio oral en lo penal.</p> <p>Art. 25. Los juzgados de garantía [_*_] y los tribunales de juicio oral en lo penal se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:</p> <p>1.- Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.</p> <p>2.- Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado o tribunal, especialmente a la víctima, al defensor y al imputado, recibir la información que éstos</p>		<p>iii) Incorpórase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p> <p>i) Intercálase, en el epígrafe del párrafo 5, entre las expresiones “garantía” y el ilativo “y”, la frase “, de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p> <p>j) Incorpórase, en el encabezado del artículo 25, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p>
--	--	--

<p>entreguen y manejar la correspondencia del juzgado o tribunal.</p> <p>3.- Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del juzgado o tribunal, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.</p> <p>4.- Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa a las notificaciones; al manejo de causas y registros del proceso penal en el juzgado o tribunal, incluidas las relativas al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la primera audiencia judicial de los detenidos; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado o tribunal, y a las estadísticas básicas del juzgado o tribunal.</p> <p>5.- Apoyo a testigos y peritos, destinada a brindar adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a</p>		
---	--	--

<p>declarar en el transcurso de un juicio oral. Esta función existirá solamente en los tribunales de juicio oral en lo penal.</p> <p>Art. 63. Las Cortes de Apelaciones conocerán:</p> <p>1º En única instancia:</p> <p>a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros.</p> <p>b) De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal;</p> <p>c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional;</p> <p>d) De la extradición activa, y</p>		
--	--	--

<p>e) De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información, siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiere afectar la seguridad nacional.</p> <p>2º En primera instancia:</p> <p>a) De los desafueros de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política;</p> <p>b) De los recursos de amparo y protección, y</p> <p>c) De los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los jueces de letras, y</p> <p>d) De las querellas de capítulos.</p> <p>3º En segunda instancia:</p> <p>a) De las causas civiles, de familia y del trabajo y de los actos no contenciosos de que hayan conocido en primera los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o uno de sus ministros, y</p>		
--	--	--

<p>b) De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantía [_*_].</p> <p>4º De las consultas de las sentencias civiles dictadas por los jueces de letras.</p> <p>5º De los demás asuntos que otras leyes les encomienden.</p> <p>Art. 107 bis. En los procedimientos penales, en trámite ante sí, los juzgados de garantía [_*_], los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no procederá respecto de las audiencias de juicio. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de las</p>		<p>k) Incorpórase, en el literal b) del numeral 3º del artículo 63, a continuación de la expresión “juez de garantía”, la frase “o por un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p> <p>l) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 107 bis, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p>
--	--	--

<p>declaraciones del imputado, la víctima, testigos y peritos, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por vía remota, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando exista la necesidad de brindar protección a las víctimas y testigos que presten declaración, según lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal.2. Cuando el imputado se encuentre privado de libertad y deba comparecer por vía remota en el establecimiento o recinto en que permanece. El tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del artículo 327 del Código Procesal Penal.3. Cuando, atendida la situación de la víctima o el imputado, el traslado al lugar del juicio resulte muy dispendioso.4. Cuando el perito tenga su domicilio fuera del lugar del juicio, o se encuentre fuera del lugar del juicio por causa justificada; o tratándose de perito que tenga la calidad de funcionario público, y el traslado al tribunal pueda afectar el cumplimiento de sus funciones.		
--	--	--

<p>5. Cuando el testigo sea funcionario público, y esté fuera del lugar del juicio por encontrarse gozando de permiso o feriado.</p> <p>El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas, sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Art. 107 ter. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en situaciones excepcionales, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial, las Cortes de Apelaciones, previo informe</p>		
--	--	--

<p>de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrán disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que habilite a la Corte, a los juzgados de garantía [*_] y a los tribunales de juicio oral en lo penal, a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí.</p> <p>A su turno, la Corte Suprema podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que la habilite a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí, ante situaciones excepcionales, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia, y la eficiencia del sistema judicial. Asimismo, cuando las circunstancias de la situación excepcional lo hicieren necesario, la Corte Suprema además podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad para las</p>		<p>m) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 107 ter, a continuación de la expresión “a los juzgados de garantía”, la frase “, a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p>
--	--	--

<p>audiencias de los procedimientos penales en trámite ante las Cortes de Apelaciones, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal de todo el país.</p> <p>El sistema de funcionamiento de excepcionalidad que decreta una corte de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores, podrá tener una duración máxima de un año. Con todo, podrá prorrogarse, si se mantienen las circunstancias de la situación de excepción, en cuyo caso, la vigencia total del sistema de funcionamiento de excepcionalidad y sus prórrogas no podrá ser superior a dos años.</p> <p>Dispuesto un sistema de funcionamiento de excepcionalidad, de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores, los tribunales respectivos se sujetarán a las normas de funcionamiento que disponga la Corte en su resolución y a las reglas de los incisos siguientes.</p> <p>En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el</p>		
---	--	--

<p>fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la audiencia no vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad.</p> <p>En el caso del juicio oral simplificado, el tribunal podrá decretar su desarrollo de manera presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando previamente que bajo estas últimas dos modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar de manera fundada que se efectúe una audiencia de</p>		
--	--	--

<p>factibilidad, en los términos del inciso precedente, debiendo el tribunal resolver si ésta es o no necesaria.</p> <p>Respecto de las demás audiencias, una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota o semipresencial, el fiscal, el defensor o el querellante, si lo hubiere, podrán oponerse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por considerar que pudieren afectarse las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El tribunal resolverá, inmediatamente y por la vía más expedita, según los argumentos presentados por los intervinientes.</p> <p>En toda audiencia que se desarrolle en forma remota por videoconferencia o bajo la modalidad semipresencial en que deba intervenir el imputado, el tribunal velará que exista una comunicación directa, permanente y confidencial entre el imputado y su defensa.</p>		
---	--	--

<p>Art. 113. La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia.</p> <p><u>No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal.</u></p>		<p>n) Modifícase el artículo 113 en el siguiente sentido:</p> <p>i) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será competencia del juzgado de garantía o del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda, que tenga competencia en el lugar de su cumplimiento, conforme a lo siguiente:</p> <p>1. Tratándose de penas cuyo control, vigilancia o atención corresponde a Gendarmería de Chile, se entenderá que se cumplen en la comuna en que se encuentra el establecimiento penitenciario que realiza estas funciones.</p> <p>2. Tratándose de otras penas, se entenderá que se cumplen en el domicilio de la persona condenada.</p> <p>3. Tratándose de las medidas de seguridad, se entenderá que se cumplen en la comuna en que se encuentra la institución psiquiátrica respectiva.”.</p>
---	--	--

<p>[*_] nuevo inciso tercero</p> <p>De igual manera, los tribunales que conozcan de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, de casación o de nulidad contra sentencias definitivas penales, ejecutarán los fallos que dicten para su sustanciación.</p> <p>Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hubieren intervenido en su tramitación, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.</p> <p>Art. 567. El último día hábil de cada semana, un juez de garantía, designado por el comité de jueces del tribunal de la respectiva jurisdicción, visitará la cárcel o el establecimiento en que se encuentren los detenidos o presos a fin de indagar si sufren tratos indebidos, si se les coarta</p>		<p>ii) Incorpórase un inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes, del siguiente tenor:</p> <p>“Si una sentencia impusiere penas de distinta naturaleza, será competente para conocer de todas ellas el tribunal determinado conforme al numeral 1° del inciso anterior.”.</p> <p>o) Modifícase el artículo 567 en el siguiente sentido:</p> <p>i) En el inciso primero, sustitúyase la expresión “de garantía”, por la frase “de ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p>
--	--	--

<p>la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso.</p> <p>[*_] nuevo inciso segundo</p> <p>Art. 580. En las comunas asiento de una Corte de Apelaciones constituirán la visita un ministro de la misma, un juez de tribunal de juicio oral en lo penal y un juez de <u>garantía</u>. El ministro será designado por turno anual, comenzando por el menos antiguo.</p> <p>El secretario de la Corte de Apelaciones, o el secretario en lo criminal de la de Santiago, lo será de la visita.</p> <p>En las demás comunas, constituirán la visita un <u>juez de garantía</u>, designado por la Corte de Apelaciones de acuerdo a un turno mensual, y el funcionario del juzgado que el juez designare como secretario de la visita.</p> <p>Presidirá la visita el ministro de la Corte de Apelaciones o, en su caso, <u>el juez de garantía</u>.</p>		<p>ii) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“De igual forma, un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o un juez de garantía, según corresponda, designado de conformidad con el artículo 23, visitará los establecimientos penitenciarios o instituciones psiquiátricas en que personas privadas de libertad se encuentren cumpliendo penas o medidas de seguridad, con los mismos fines del inciso anterior, debiendo adoptar las medidas que fueren procedentes.”.</p> <p>p) Modifícase el artículo 580 en el siguiente sentido:</p> <p>i) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “y un juez de garantía” por la frase “, un juez de garantía y un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p> <p>ii) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “un juez de garantía, designado” por la frase “un juez de garantía y un juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad, designados”.</p> <p>iii) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “el juez de garantía” por la expresión “el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad”.</p>
--	--	---

	<p>Artículo único transitorio.- Las normas de los epígrafes § 2 y § 3 del Párrafo 3° Bis, del Título VIII, del Libro Cuarto, del Código Procesal Penal entrarán en vigencia el 1 de noviembre del año de su publicación.”.</p> <p>[* _] Artículos transitorios nuevos.</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS, NUEVOS</p> <p>q) Para incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos, pasando el actual artículo único a ser artículo primero:</p> <p>“Artículo segundo.– Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;2.- Transcurridos treinta y seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso, Del Libertador General Bernardo O’Higgins y Maule.3.- Transcurridos cuarenta y ocho meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones de Bío Bío, Ñuble,
--	---	---

		<p>La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena, y</p> <p>4.- Transcurridos sesenta meses desde su publicación en el Diario Oficial, en la Región Metropolitana de Santiago.</p> <p>Artículo tercero.– Instalación del sistema judicial. Con a lo menos noventa días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el artículo anterior deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 E, 21 F y 26 ter del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>Asimismo, dentro del mismo plazo, las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 E que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>Artículo cuarto.– El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Poder Judicial, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.</p>
--	--	--